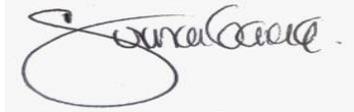


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO, presentó memorial donde señala no le están autorizando un servicio médico frente a la acción de tutela 2022-00438 por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 07 de febrero de 2020. Sírvasse Proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO, presentó memorial donde señala que, si bien, la tutela era para que le realizaran “*la cirugía*”, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A-EPS no le ha autorizado una cita para control mensual.

Al respecto, debe decirse que, la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021, por medio de la cual, fue amparado el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO, indica en el numeral segundo de su parte resolutive que:

“SEGUNDO: *En consecuencia, SE ORDENA a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A- EPS que a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, autorice, agende y realice, a favor de la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 30.336.566, el procedimiento quirúrgico denominado “FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL” (fl 12 numeral 1 del expediente digital), para tratar el diagnóstico denominado “K605 FISTULA ANORECTAL”, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, directamente, o a través de la I.P.S que tenga contratadas para tal fin, sin que pueda imponer trabas administrativas a la usuaria ni descargar su responsabilidad prestacional en terceros con quienes la actora no suscribió el contrato de aseguramiento, y cuya negligencia, tardanza o demora no le es atribuible”.*

Así las cosas, es claro que este Juzgado, no puede inmiscuirse nuevamente en la valoración de la resolución del pedimento elevado por la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO, toda vez que, como la accionante lo menciona, ya le fue realizada la cirugía denominado "FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL el día 06 de julio de 2022, servicio médico que ordenó este Despacho.

Acláresele a la incidentante que, el fallo de tutela en ningún momento ordenó a su favor consulta de control o de seguimiento por especialista en Coloproctología, que en esta instancia deprecia.

Ante una situación como ésta, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”. (Sentencia T-463/97)

“Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”T-096/06

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO** estarse a lo resuelto en la providencia del 30 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación por el medio más expedito a las partes, además remítase copia del fallo de tutela, para mayor ilustración.

CUARTO: POR SECRETARÍA correr traslado de la solicitud hecha por la señora GLORIA LUCIA CASAS CASTILLO a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A- EPS**, para lo de su competencia.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 10 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CAMS

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ace087222470ff3a6d443147592ece0c784967f6df955d171e5aa2ecfe2f4b**

Documento generado en 09/08/2022 06:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>